RESOLUCIÓN DNCP N° 2.773/26

Fecha: 06/10/2026

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	486.000
Procedimiento de contratación:	Licitación Pública Nacional
Nombre de la Licitación:	Servicios de despacho aduanero
Entidad Convocante:	Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP)
Protestante:	Ricardo Valentin Benitez Burgos
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Víctor Enrique Ayala González
Tema:	Lista de precios.

RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida.
2. Disponer el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación.
3. Comunicar a quienes corresponda y archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El recurrente cuestiona que el comité haya considerado válida la consignación de "Paraguay" en lugar de "Nacional" como procedencia del servicio en la lista de precios del adjudicado. Asimismo, cuestiona que dicha planilla no contemple los porcentajes adicionales previstos en la Ley N° 220/93 de aranceles profesionales de despachantes de aduanas, sostiene que dicha omisión tornaría incompleta la oferta.

Respecto a la consignación de "Paraguay" como procedencia, este hecho no configura un error de llenado en la lista de precios, el recurrente fundamenta su protesta en una observación suya en el acta de apertura de ofertas, no en una norma legal, reglamentaria o licitatoria que exija el uso de la fórmula "nacional" exclusivamente. En cuanto a los porcentajes adicionales previstos en la Ley N° 220/93, la recurrente no identifica una exigencia concreta del PBC o de dicha norma que haya sido contravenida, ni explica de qué manera podría verificarse una irregularidad en la oferta.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS · DIRECCIÓN ·

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

17/09/2026 N° de Expediente: 569/26 Parte: Ricardo Valentin Benitez Burgos

"...INTERÉS LEGÍTIMO

En cumplimiento a lo previsto en el inciso f) del Artículo 192 "Forma de Presentación de Protestas" del Decreto N° 2264/24, en concordancia con lo establecido en el Artículo 57 de la resolución DNCP N° 234/25 que regula el procedimiento de protestas, dejo constancia de que mi firma Agencia Labor Unión de Ricardo Benítez posee interés legítimo en carácter de oferente de la licitación, en razón a cumplir con todas las bases del llamado y tener la posibilidad de resultar adjudicada.

La presente protesta se formula contra la descalificación de mi oferta y posterior adjudicación, a raíz de las situaciones que expongo a continuación:

La presente impugnación se fundamenta principalmente en el tratamiento otorgado a una discrepancia expresamente observada durante el acto de Apertura de Ofertas, consistente en que en la Lista de Precios, en la columna "CARACTERÍSTICAS" en el campo correspondiente a Procedencia, el oferente adjudicado consignó "Paraguay", cuando la observación formulada señaló expresamente que debía indicarse "Nacional".

Durante el Acto de Apertura de ofertas fue formulada la siguiente observación respecto de la oferta de Víctor Enrique Ayala González: "En la Lista de Precios, la procedencia debe ser origen Nacional no Paraguay"

Posteriormente, el Comité de Evaluación desestimó dicha observación manifestando, en lo sustancial: " ...al verificar y analizar la planilla de precios presentada por el oferente, ha constatado que la misma se encuentra debidamente llenada, sin discrepancia, reserva u omisión que afecte el alcance y calidad del servicio objeto de este llamado; además ha sido presentado el Certificado N° 220908, que acredita la procedencia del servicio ofertado y se encuentra en conformidad con las disposiciones del art. 78 del Decreto 2264/24, por lo que dicha observación queda desestimada."

Es precisamente esta conclusión la que se impugna. La cuestión controvertida no consiste únicamente en una diferencia terminológica entre las expresiones "Paraguay" y "Nacional", sino en determinar si el oferente cumplió efectivamente con la forma y condiciones exigidas en la Lista de Precios y en el PBC, y si la documentación presentada podía ser considerada suficiente para tener por cumplido dicho requisito.

La observación fue concreta y refería directamente a la información consignada por el oferente en la Lista de Precios. Sin embargo, el Comité de Evaluación se limitó a afirmar que la planilla se encontraba "debidamente llenada" y que el

Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Certificado N° 220908 acreditaba la procedencia del servicio, sin explicar de manera concreta por qué la consignación de "Paraguay" satisface la exigencia de "origen Nacional" establecida en la documentación del llamado.

Tampoco se expone de manera suficiente cuál es la relación jurídica entre la declaración realizada en la Lista de Precios y el certificado presentado, ni por qué este último documento permite tener por subsanada o superada la discrepancia observada. La evaluación de las ofertas debe realizarse conforme a las condiciones, requisitos y criterios establecidos previamente en el PBC.

La normativa vigente establece reglas específicas respecto de la determinación de cuándo una oferta se ajusta sustancialmente a las bases y cuándo una discrepancia puede ser considerada una desviación no significativa.

En este caso, el Comité de Evaluación calificó la diferencia como carente de efecto sustancial, pero no desarrolló suficientemente el razonamiento que conduce a dicha conclusión.

En este orden de cosas, debemos mencionar que el llamado consiste en Servicio ofertado en una Licitación Pública Nacional, en la cual se permite solo la participación a oferentes nacionales, implica que la oferta debe ser indefectiblemente de procedencia nacional, tal y como lo establece el art. 33 de la Ley 7021/22 el cual dice:

"Las contrataciones podrán ser: 1) NACIONALES, cuando únicamente puedan participar oferentes domiciliados en el país."

Otro punto, observando el Informe de Evaluación, la Lista de precios presentada por VICTOR ENRIQUE AYALA GONZÁLEZ y realizando una comparación con la Ley 220/93 se puede visualizar la falta de porcentajes adicionales, en este punto es necesario analizar si la forma de presentación de la lista de precios constituiría una desviación significativa que podría llegar a afectar la seriedad del llamado, la determinación de la oferta o atente contra el PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA LIBRE COMPETENCIA que debe primar en todo proceso licitatorio. Por este hecho, más por tratarse de un documento sus tancial, existe una desviación en cuanto a la Ley 220/03, por lo que se encuentra incompleta y eso implica una diferencia en los precios ofertados.

APERTURA:

Res. DNCP N° 2575/26 y A.I N° 735/26 de fecha 18/09/2026.

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

18/09/2026- Apertura de Protesta - N° 8713/26 - Administración Nacional de Navegación y Puertos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2.773/2026

18/09/2026 - Apertura de Protesta - N° 8714/26 - VICTOR ENRIQUE AYALA GONZALEZ.

18/09/2026 - Apertura de Protesta - N° 8715/26 - RICARDO VALENTIN BENITEZ BURGOS

CONTESTACIONES:

Fecha: 27/09/2026 Parte: Administración Nacional de Navegación y Puertos

"...Que, el protestante impugna la Resolución ANNP N° 198 del 04 de septiembre de 2026 por la cual se adjudica el objeto de la Licitación Pública Nacional N° 07/2026 "SERVICIOS DE DESPACHO ADUANERO" ID 486.000, ya que atenta contra la supuesta descalificación de su oferta y posterior adjudicación, que entre otros puntos cuestiona lo siguiente:

1. La indicación de procedencia "Paraguay" en vez de "Nacional": Sostiene el protestante que el adjudicado debió consignar estrictamente la palabra "Nacional" en la columna de características de la Lista de Precios.

El protestante pretende formalizar una observación meramente semántica que no constituye un defecto sustancial, esto podemos ver que al declarar que el servicio es procedente de "Paraguay" en una Licitación, el oferente adjudicado determina con absoluta precisión geográfica y legal el origen nacional de su propuesta.

Consignar "Paraguay" no altera el precio, el plazo, el objeto, ni las especificaciones técnicas de la oferta. No otorga ninguna ventaja competitiva ni vulnera el principio de igualdad de los oferentes. Calificar esto como un vicio descalificatorio atentaría contra el Principio de Economía y Eficiencia, priorizando formalismos estériles sobre la oferta más ventajosa para el Estado.

Además, el Pliego de Bases y Condiciones no estipuló una fraseología rígida para el llenado de dicha columna. Así también, la firma adjudicada acreditó fehacientemente el origen de su servicio mediante la presentación del Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 220908, de conformidad con el artículo 78 del Decreto N° 2264/24.

Es necesario tener en cuenta que **no toda omisión o error en la carga de un documento sustancial** amerita la descalificación de una oferta sino que debe ser analizada de acuerdo a los principios del artículo 78 del Decreto Reglamentario N° 2264/24.

1. La supuesta omisión de porcentajes adicionales según la Ley N° 220/93: Afirma que la planilla del adjudicado está incompleta por no desglosar los porcentajes adicionales de los aranceles de despachantes de aduanas.

En este punto, es importante aclarar que el protestante confunde los requisitos de presentación formal de la oferta con la estructura de costos interna regulada por la Ley N° 220/93, esto puede apreciarse en la siguiente explicación:

El Pliego de Bases y Condiciones no requirió en ningún apartado que los oferentes transcribieran textualmente la tabla de honorarios básicos y porcentajes adicionales de la Ley N° 220/93 dentro de la Planilla de Precios del SICP, lo que si se encontraba explicito en el PBC – Sección Suministro requerido la siguiente tabla:

Dr. Agustín Bacina Pérez
Director Nacional
DNCP

El precio unitario final cargado por el oferente en la Planilla de Precios ya debe contemplar e integrar de forma global los costos, honorarios y los porcentajes adicionales estipulados por la ley de aranceles profesionales. El Comité de Evaluación constató que la planilla se encontraba debidamente completada, con la seriedad que el llamado requiere, y sin omisiones que afecten el monto total ofertado (ver pág. 4 al 7).-

Es más, en el Pliego de Bases y Condiciones no exigía la obligación de discriminar analíticamente el porcentaje adicional en la planilla de precios, bastando con el cumplimiento sustancial de las documentaciones de la oferta. **Exigir una formalidad no prevista en el PBC violaría el principio de legalidad y previsibilidad**.

Para una mejor comprensión, el **Informe de Evaluación de Ofertas de fecha 1 de septiembre de 2026,** desenmascara el verdadero y mezquino móvil de la presente protesta. En el presente llamado se produjo una situación fáctica de **empate triple en el precio más bajo (G. 5.400.000)** entre las firmas calificadas: César Román Rodríguez Dávalos, Ricardo Valentín Benítez Burgos (el protestante) y Víctor Enrique Ayala González (el adjudicado).

Ante esta igualdad de las ofertas económicas, este Comité utilizó de forma legítima el criterio legal de desempate estipulado en el **artículo 2º, inciso a) de la Resolución DNCP Nº 1547/24**. Tras requerirse y analizarse las correspondientes Declaraciones Juradas de Salarios para el pago del seguro social, se constataron los siguientes promedios de empleo formal de los últimos seis meses anteriores al Acto de Apertura:

- **VÍCTOR ENRIQUE AYALA GONZÁLEZ (Adjudicado):** Promedio de **4 empleados** inscriptos.
- **CESAR ROMAN RODRIGUEZ DAVALOS:** Promedio de **2,5 empleados** inscriptos.
- **RICARDO VALENTIN BENITEZ BURGOS (Protestante):** Promedio de **2 empleados** inscriptos.

La adjudicación no responde a una supuesta arbitrariedad semántica sobre la palabra "Paraguay" o "Nacional", sino a una estricta, matemática y transparente aplicación del criterio de desempate legal dictado por la propia DNCP.

El recurrente, al no poder competir en los parámetros de fomento del empleo formal formalizado ante el IPS, utiliza formalismos procesales irrelevantes como una vía de escape para revertir un desempate técnico que le fue desfavorable.

Cabe resaltar que la transparencia del proceso es tal, que el otro oferente empatado (César Román Rodríguez), si se rechazaba la oferta de la firma adjudicada, sería el siguiente en cuestión en ser pasible de adjudicación, no así la firma protestante.

Que, el protestante en su escrito de protesta, no demuestra claramente que se ha obviado o violado los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones ni los Principios que rigen las Contrataciones Públicas, solo se limita a mencionar su visión respecto al llenado de la "Lista de Precios", fundamentos que se encuentran bien explícitos en el Informe de Evaluación.

Es decir que puede ser considerado como un litigante de mala fe ya que actúa con conocimiento de que su pretensión carece de fundamento, pretendiendo entorpecer el desarrollo del procedimiento lo que implica una falta de rectitud ya que ejercita acciones que sabe son improcedentes, atendiendo que no ha leído ni revisado íntegramente el Informe de Evaluación de Ofertas.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

En conclusión, en materia de impugnar la adjudicación realizada en el marco del proceso licitatorio, la recurrente se debe ceñir a la responsabilidad de probar los extremos expuestos, según lo establece el art. 178 del Decreto 2264/24, y en este caso, menciona lo exigido en las bases de la contratación y en el considerando de la Resolución ANNP, y no en la evaluación detallado del Informe elaborado por el Comité de Evaluación, **que no existe evidencia alguna presentada por lo que ante la falta de cumplimiento de la carga de la prueba por parte de la protestante, se debe indefectiblemente rechazar la protesta promovida**.

Que, en base a todo lo expuesto, resulta en forma indudable que, la evaluación realizada a las ofertas presentadas en el marco del llamado a **Licitación Pública Nacional N° 07/2026 "SERVICIOS DE DESPACHO ADUANERO" ID 486.000**, los miembros del comité han cumplido con el análisis de las documentaciones exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones para la correcta evaluación de las ofertas recomendadas para la adjudicación.

POR TANTO, fundado en las consideraciones que anteceden y en las disposiciones legales y reglamentarias, al Juzgado de Instrucción solicito:

CONTESTACIONES:

Fecha: 25/09/2026 Parte: Víctor Enrique Ayala González

"...**Contestación**.

I. Ausencia de interés legítimo de la firma protestante.

Sostiene la firma recurrente que ostenta interés legítimo en su condición de oferente, bajo la premisa de haber dado cumplimiento a las bases del llamado y contar con posibilidad de resultar adjudicada. Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento, pues, aun en el hipotético e improbable escenario de que la DNCP haga lugar a la protesta, la firma RICARDO VALENTÍN BENÍTEZ BURGOS no resultaría adjudicada.

Del Informe de Evaluación de Ofertas surge con claridad meridiana que tres ofertas cumplieron cabalmente con las exigencias sustanciales, legales, financieras y técnicas del Pliego de Bases y Condiciones (PBC), habiendo cotizado el mismo monto total (Gs. 5.400.000): CESAR ROMAN RODRIGUEZ DÁVALOS, VÍCTOR ENRIQUE AYALA GONZÁLEZ y RICARDO VALENTÍN BENÍTEZ BURGOS.

Configurada la igualdad de ofertas en relación con el precio ofertado, el Comité de Evaluación aplicó el procedimiento de desempate reglado en el artículo 2, inciso a), de la Resolución DNCP N° 1547/2024, consistente en verificar el "*mayor número de empleados inscriptos en el Instituto de Previsión Social (IPS), en promedio de los últimos seis (6) meses anteriores al Acto de Apertura*"[3].

A dicho efecto, la Convocante requirió y cotejó las respectivas Declaraciones Juradas de Salarios, arrojando el siguiente resultado:

- 1° lugar: VÍCTOR ENRIQUE AYALA GONZÁLEZ, con un promedio de 4 empleados.
- 2° lugar: CESAR ROMAN RODRIGUEZ DÁVALOS, con un promedio de 2,5 empleados.
- 3° lugar: RICARDO VALENTÍN BENÍTEZ BURGOS (el protestante), con un promedio de 2 empleados.

Agustín Blaiotta Pérez
Director Nacional
DNCP

Es menester destacar que la firma protestante no formuló agravio ni objeción alguna contra la legalidad del criterio de desempate, ni contra el cómputo de empleados, ni mucho menos contra la validez de la oferta del oferente situado en segundo lugar (CESAR ROMAN RODRIGUEZ DÁVALOS).

Por consiguiente, habiendo quedado firme y consentida la prelación del segundo oferente mejor calificado, si la adjudicación otorgada a favor de nuestra firma fuera dejada sin efecto —lo que, no obstante, se rechaza categóricamente—, la adjudicación recaería en el oferente que le sigue en orden de mérito por desempate, la firma CESAR ROMAN RODRIGUEZ DÁVALOS, y jamás en el protestante.

Cabe destacar que el interés legítimo exigido por el artículo 128, inciso b), de la Ley N° 7021/2022[4] y el artículo 192, inciso f), del Decreto Reglamentario N° 2264/2024[5] no se agota en la mera participación formal en el proceso, sino que demanda la expectativa jurídica real y concreta de acceder a la adjudicación. Sin embargo, en el presente caso, la firma protestante no tiene posibilidad resultar adjudicada, por lo que carece de interés legítimo para promover una protesta en contra del resultado del proceso licitatorio, lo que hace que esta sea manifiestamente improcedente.

II. Inexistencia de desviación respecto de la procedencia del servicio ofertado.

Para el hipotético e improbable supuesto de que la DNCP considere configurado el interés legítimo de la recurrente, la protesta debe ser igualmente desestimada en cuanto al fondo por carecer absolutamente de asidero fáctico y sustento jurídico.

En puridad, el agravio formulado por RICARDO VALENTÍN BENÍTEZ BURGOS se reduce a un exceso de rigorismo formal carente de razonabilidad, al sostener que la oferta de nuestra firma adolece de una irregularidad insubsanable por haber consignado el término "Paraguay" en vez de la palabra "Nacional" en el campo de "Procedencia" de la Lista de Precios.

Frente a este cuestionamiento, el Comité de Evaluación resolvió con acertado criterio técnico desestimar la observación, concluyendo fundadamente que la planilla se hallaba debidamente completada, sin reservas, discrepancias u omisiones que afectaran el alcance o la calidad del servicio, y respaldada además por el Certificado N° 220908.

En síntesis, el Comité de Evaluación consideró que la oferta de nuestra firma se ajustaba sustancialmente a las bases de la licitación, conforme a los parámetros exigidos en el artículo 78 del Decreto N° 2264/2024[6], por lo que la pretensión de la firma recurrente de que se subsane una supuesta discrepancia no tiene cabida alguna a criterio del Comité de Evaluación.

Asimismo, la firma protestante falta a la verdad al alegar una supuesta desconexión jurídica entre la Lista de Precios y la documentación probatoria arrimada. En la propia planilla generada por el SICP e incorporada a la oferta de nuestra firma, no solo se declaró de manera expresa la procedencia "Paraguay", sino que además se consignó de forma puntual y explícita el número del Certificado de Producto y Empleo Nacional: 220908. Dicha circunstancia permitió al Comité de Evaluación corroborar fehacientemente, mediante consulta directa al sistema informático oficial del Ministerio de Industria y Comercio (Sistema VUE del MIC), la existencia, vigencia y validez de la referida certificación

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

emitida a favor nuestra firma para esta licitación, acreditando de modo incontrastable la procedencia nacional del servicio mediante el documento expedido por la autoridad competente en la materia.

Asimismo, deviene manifiestamente inconducente la invocación del artículo 33, numeral 1, de la Ley N° 7021/2022 por parte de la protestante para fundar una supuesta causal de descalificación. Dicho precepto legal se limita a clasificar los procedimientos de contratación pública en razón del domicilio de los participantes autorizados, definiendo que las contrataciones son nacionales cuando únicamente pueden concurrir oferentes domiciliados en el país; por ende, haber indicado como procedencia "Paraguay" en una convocatoria restringida a oferentes locales no hace más que ratificar la plena armonía entre el domicilio de nuestra firma y la naturaleza nacional del procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto, la oferta de nuestra firma dio estricto cumplimiento a los requerimientos del pliego y del artículo 79 del Decreto N° 2264/2024 al presentar su Lista de Precios debidamente llenada y con su procedencia acreditada sin desviación alguna, por lo que corresponde que la DNCP rechace la protesta promovida.

III. Improcedencia del cuestionamiento sobre la supuesta omisión de porcentajes adicionales.

De igual modo, carece absolutamente de fundamento el agravio mediante el cual la firma protestante sostiene que la Lista de Precios de nuestra firma adolece de una supuesta "desviación significativa" por no consignar los "porcentajes adicionales" contemplados en la Ley N° 220/93 para el cobro de los honorarios de los Despachantes de Aduana.

Con este planteamiento, la recurrente pretende forzar una causal de descalificación inexistente, alegando una aparente vulneración a los principios de igualdad y libre competencia; sin embargo, un examen riguroso de las actuaciones administrativas demuestra que dicho cuestionamiento desconoce abiertamente la forma en que fue estructurado el llamado por la convocante.

En primer término, es imperioso señalar que la firma RICARDO VALENTÍN BENÍTEZ BURGOS no formuló objeción alguna respecto a este punto durante el Acto de Apertura de Ofertas celebrado el 26 de agosto de 2026, oportunidad en la cual limitó sus manifestaciones contra nuestra firma a la cuestión ya rebatida de la procedencia.

En contrapartida, la única razón por la cual la mención a los "porcentajes" fue objeto de debate y análisis en el Informe de Evaluación radicó en la observación planteada por la representación de nuestra firma contra la oferta de RICARDO VALENTÍN BENÍTEZ BURGOS, debido a que este último había introducido montos porcentuales junto a los valores fijos en su Lista de Precios.

Al responder esta observación, el Comité de Evaluación fue categórico al mencionar que la inclusión de tales porcentajes constituía "*información no solicitada y adicional a lo requerido en el pliego de bases y condiciones de este llamado*", desestimando la objeción únicamente porque la presencia de los precios unitarios fijos permitía cotejar la oferta económica.

Frente a esta apreciación del Comité de Evaluación, la pretensión actual de la firma protestante deviene insostenible: pretende convertir un dato calificado expresamente por el Comité de Evaluación como "no solicitado" y "adicional al pliego" en una exigencia insalvable y obligatoria para los demás participantes.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Resulta un contrasentido pretender que nuestra firma incurrió en una "omisión sustancial" por haber omitido información que las propias bases del llamado jamás exigieron y que el Comité de Evaluación catalogó expresamente como innecesaria. Pretender erigir la particular forma de cotizar del protestante en el estándar de validez para el resto de los oferentes atenta contra las bases de la licitación y el principio de igualdad y libre competencia consagrado en el artículo 4, inciso d), de la Ley N° 7021/22[7].

La Lista de Precios presentada por nuestra firma fue confeccionada y cargada con estricta observancia a las disposiciones del PBC y al formulario estándar generado electrónicamente a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), tal como lo exige el artículo 79, inciso a), del Decreto N° 2264/2024[8]. En dicho documento, nuestra firma cotizó de manera puntual, completa y transparente los precios unitarios en moneda nacional para cada uno de los cinco ítems requeridos conforme a las escalas de aranceles referenciadas en el pliego, sin errores aritméticos ni alteraciones de las condiciones económicas del llamado.

En ningún apartado del PBC se requirió a los oferentes el desglose de porcentajes adicionales como requisito de cotización. En consecuencia, habiéndose constatado que la oferta de nuestra firma cuenta con sus precios unitarios y totales debidamente consignados en la forma dispuesta por la convocante, no existe desviación, reserva ni omisión alguna que altere el alcance, la calidad o el valor del servicio.

Por tanto, la Lista de Precios de VÍCTOR ENRIQUE AYALA GONZÁLEZ se ajusta de pleno derecho a las exigencias licitatorias, debiendo este desacertado agravio ser íntegramente rechazado por la DNCP.

Conclusión.

Por las consideraciones expuestas, queda demostrado que la protesta interpuesta por la firma RICARDO VALENTÍN BENÍTEZ BURGOS adolece de falta de interés legítimo, dado que, al haber consentido la validez y prelación del oferente situado en segundo término en el procedimiento de desempate, no tiene posibilidad de adjudicación.

Asimismo, aunque se examinara la cuestión de fondo, tanto la consignación de "Paraguay" en el campo de procedencia —plenamente articulada y acreditada mediante el Certificado de Producto y Empleo Nacional N° 220908 emitido por el MIC—, como la debida carga de los precios unitarios fijos conforme a los formularios estándar del SICP, evidencian que la oferta de nuestra firma concuerda con las bases de la licitación, sin contener desviación, reserva ni omisión alguna que afecte el alcance, la calidad o la economía del llamado, en estricto apego a los artículos 78 y 79 del Decreto N° 2264/2024.

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" que crea el Sistema Nacional de Suministro Público y regula el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas como parte de la Cadena Integrada del Suministro Público, dispone a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y como institución de regulación normativa, técnica, de gestión, control y verificación de las

Dr. Agustín Encina Pe...
Director Nacional
DNCP

contrataciones públicas que caen en el ámbito de aplicación del Art. 110 de la presente Ley, y le otorga facultad de dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley, Decreto N° 2264/24 y sus reglamentos.

El Art. 127 de la Ley 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas y oferentes a protestar ante la DNCP en el marco de los procedimientos de contratación previstos en la Ley contra los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria y que sean contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley. Asimismo, la normativa aplicable faculta a la DNCP a sustanciar protestas, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), estableciendo las reglas que regirán el trámite.

El Art. 121 de la citada Ley establece que la DNCP podrá establecer mecanismos tendientes a la sustanciación de los procedimientos jurídicos a través de medios remotos de comunicación electrónica, utilizando al efecto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y formas que disponga la reglamentación de la Ley 7021/22, concordante con el Decreto N° 2264/24 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 del 9 de diciembre de 2022 "De suministro y Contrataciones Públicas", sus disposiciones generales y procesales comunes, incluida la regulación de las protestas – Art. 159 en adelante-.

La Resolución DNCP N° 234/25 "Por el cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la Ley N°7021/22", y se establecen las disposiciones operativas complementarias para la sustanciación de los procedimientos de protestas.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La firma Agencia Labor Unión de Ricardo Benítez impugna la descalificación de su oferta y la posterior adjudicación a la firma del Sr. Víctor Enrique Ayala González, alega que este último no habría cumplido con los requisitos del PBC. Cuestiona que el Comité de Evaluación haya desestimado la observación formulada en el acto de apertura respecto a la consignación de "Paraguay" en lugar de "Nacional" como procedencia del servicio, sin fundamentar adecuadamente por qué dicha documentación subsanaría la discrepancia. Sostiene que, al tratarse de una Licitación Pública Nacional, la procedencia del servicio debía ser nacional, conforme al artículo 33 de la Ley N° 7021/22.

Finalmente, sostiene que la Lista de Precios presentada por el Sr. Víctor Enrique Ayala González carece de los porcentajes adicionales previstos en la Ley N° 220/93, por lo que considera que la oferta se encuentra incompleta. Asimismo, menciona que esta omisión debe analizarse como una desviación significativa, porque podría afectar la determinación de la oferta, la seriedad del llamado y los principios de igualdad y libre competencia, generando además una diferencia en los precios ofertados.

Por su parte, la convocante como la firma adjudicada sostienen que la consignación de "Paraguay" en lugar de "Nacional" en la Lista de Precios constituye una observación meramente formal, que no altera las condiciones de la oferta, y que el origen nacional del servicio fue acreditado mediante el correspondiente Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional.

Asimismo, manifiesta que el PBC no exigía discriminar los porcentajes adicionales previstos en la Ley N° 220/93, sino que estos debían estar contemplados en el precio unitario ofertado, cuya planilla fue considerada completa por el Comité de Evaluación.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Agrega que, ante el empate triple de G. 5.400.000, la adjudicación se definió mediante el criterio de desempate previsto en el artículo 2°, inciso a), de la Resolución DNCP N° 1547/24, considerando el promedio de empleados registrados en el IPS, en el cual el adjudicado obtuvo el mayor promedio. Finalmente, afirma que el protestante no acreditó incumplimientos del PBC ni irregularidades en la evaluación, por lo que solicita el rechazo de la protesta, mencionando que el procedimiento se desarrolló conforme a las disposiciones legales aplicables.

Expuestas las argumentaciones de las partes, corresponde analizar las cuestiones planteadas.

En primer término, corresponde traer a colación las observaciones formuladas durante el acto de apertura de ofertas. Al respecto, en la pág. 3 del Acta de Apertura de ofertas, se constata que el Sr. Ricardo Valentín Benítez Burgos formuló la siguiente observación respecto de la oferta presentada por el Sr. Víctor Enrique Ayala González:

"La procedencia debe ser Nacional no Paraguaya"

Posteriormente, en la pág. 5 del Informe de Evaluación de Ofertas, específicamente en el apartado *"Análisis de las observaciones realizadas"*, el Comité de Evaluación se expidió sobre dicha observación en los siguientes términos:

*"**Observación:** "En la lista de precios debe ser origen Nacional no paraguaya"*

El Comité de Evaluación al verificar y analizar la planilla de precios presentada por el oferente, ha constatado que la misma se encuentra debidamente llenada y además ha sido presentado el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 220908 que acredita la procedencia del servicio ofertado y se encuentra en conformidad con las disposiciones del art. 78 del Decreto 2264/24, por lo que dicha observación queda desestimada".

Verificados los antecedentes de la convocatoria y los documentos remitidos por la Convocante, mediante el archivo *oferta_victor_ayala_1790256165337.pdf*, se constata que, en la planilla de precios, el oferente Víctor Enrique Ayala González consignó en la casilla *"características"* como procedencia: *"Paraguay"*, indicando asimismo el Certificado de Origen de Producto y Empleo Nacional N° 220908.

En este punto corresponde recordar que, según el escrito del recurrente, el hecho de completar con la fórmula "Paraguay" el dato de procedencia constituye una contravención al art. 33 de la Ley 7021/22.

Sin embargo, cabe mencionar que la disposición invocada por el recurrente establece la clasificación de las contrataciones públicas, distinguiendo entre nacionales e internacionales. Dicha norma no establece que, para acreditar la procedencia nacional de un bien o servicio, se deba utilizar de manera literal y exclusiva la expresión "Nacional" en la Lista de Precios. Asimismo, dicha exigencia no se encuentra prevista en el decreto reglamentario, en el PBC ni en otra disposición aplicable.

En ese sentido, el recurrente sustenta este cuestionamiento principalmente en la observación formulada durante el acto de apertura de ofertas, y no en una disposición legal, reglamentaria o del PBC que establezca el uso exclusivo de la expresión "Nacional".

Por tanto, se concluye que no existe un error en el llenado de la Lista de Precios, ya que el uso de la expresión "Paraguay" en lugar de "Nacional" no implica un incumplimiento del requisito ni una transgresión de la normativa aplicable.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Por tanto, corresponde **rechazar** este punto de la protesta.

Sobre los cuestionamientos relativos a la Ley N° 220/93, corresponde aclarar que se trata de la ley "De arancel profesional de los despachantes de aduanas"; la firma recurrente sostiene que la Lista de Precios presentada por el Sr. Víctor Enrique Ayala González se encuentra incompleta al no consignar ciertos porcentajes adicionales allí previstos, sin embargo, no explica a qué porcentajes se refiere ni cómo afectan a la oferta, ni individualiza el artículo legal que debería ser considerado como infringido. Es necesario así aclarar que sobre este asunto el recurrente se ha limitado de manera literal a expresar que *"...realizando una comparación con la Ley 220/93 se puede visualizar la falta de porcentajes adicionales..."* sin aportar claridad suficiente que permita el estudio de una posible irregularidad.

Se citan las siguientes normas del Decreto Reglamentario 2264/24:

*"**Art. 178.- Carga de la prueba**.*

*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de **un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer**...".*

*"**Art. 192.- Forma de presentación de las protestas**.*

Sin perjuicio de la reglamentación que emita la DNCP respecto a la forma y el plazo de presentación de las protestas, son requisitos mínimos e indispensables del escrito para la promoción de la protesta: ...

*h) **Los hechos en que se funde la petición, explicados claramente**...".*

Al respecto, de los términos expuestos en la protesta se verifica que la recurrente sustenta su cuestionamiento en base a aparentes conjeturas sobre una supuesta desviación sustancial que podría haberse dado debido a la omisión de incorporación de datos correspondientes a porcentajes previstos en la ley N° 220/93, empero, la cita de un cuerpo legal es manifiestamente una indicación insuficiente; la recurrente no identifica la sección del PBC donde la convocante haya exigido la consignación de tal detalle en la planilla de precios que compone la oferta ni ninguna otra disposición legal específica que haya sido contravenida, tampoco explica la manera en que podría verificarse una irregularidad en la oferta.

En conclusión, la recurrente en este punto no aporta elementos para desvirtuar el resultado de la evaluación de la oferta de la firma adjudicada. Por tanto, no sería posible observar un incumplimiento atribuible al oferente adjudicado.

En virtud a todo lo analizado, corresponde el **rechazo** de la protesta.

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCION •

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional - DNCP